

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.**

JUANA MARIA PRIETO PEREZ, por mi propio derecho, en mi calidad de Precandidata al Cargo de Presidenta Municipal de Asientos, Aguascalientes, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) anexando copia de mi credencial de elector, autorizando para que oigan y reciban toda clase de notificaciones **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** señalando para recibir y oír todo tipo de documentación y notificaciones el correo **DATO PROTEGIDO** (guión bajo entre luis y manuel y guion bajo entre manuel y 64) y en el domicilio ubicado en la calle de **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes. Aguascalientes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, párrafo 2, inciso c), 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 23, 79 primer párrafo, 80, párrafo 1, inciso g) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar ante esa H. Autoridad Electoral Federal **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en adelante **(MORENA)**.

Lo anterior tiene sustento legal con el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 36/2002, el cual se transcribe para mayor precisión

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día 20 de marzo de 2021, tuve conocimiento que fueron registrados los Candidatos a Presidentes Municipales del Partido MORENA en los Municipios en que MORENA no formo parte de la Coalición Parcial con los Partidos MORENA-PT-NAA, y en el Municipio de Asientos fue Registrado un Candidato del Género Masculino, sin embargo a la fecha no tengo conocimiento que se hubiera elaborado un dictamen por el Consejo Nacional o por la Comisión Nacional de Elecciones para resolver la asignación de las Respectivas Candidaturas en el Estado de Aguascalientes, la suscrita nunca estuvo enterada o fuera notificada por el Partido MORENA, de cuantos Candidatos se registraron en dicho proceso interno para la Candidatura, cuantos fueron aceptados, cuantos pasaron a la segunda fase de la convocatoria y en su caso, si se enviaron a elaborar encuestas y el resultado de estas, así mismo desconozco en que momento o cuales fueron los motivos por los cuales en el Municipio de ASIENTOS el Partido determinó el género Masculino ya que en la Convocatoria ni en el AJUASTE a los Plazos de la Convocatoria señal cuales candidaturas correspondían al género masculino y cuales al femenino.

Así mismo cuales fueron los fundamentos legales y criterios para determinar cuáles de las Candidaturas de los Municipios de Aguascalientes integrarían la Coalición.

Únicamente el día 20 de marzo de 2021, me entere que fue registrada por MORENA a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Asientos una persona del Género Masculino.

Con el fin de dar cumplimiento a los extremos a que hace referencia el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, doy cumplimiento a lo siguiente:

a).- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:

Se cumple en la parte inicial de la presente Juicio.

b) .- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZAR A QUIEN A SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:

Se cumple en la parte inicial de este escrito.

c).- ACOMPAÑAR DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVERTE:

Se anexa el documento

d).-IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

Se impugna la Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída dentro del expediente **CNHJ-AGS490/2021**.

Siendo las Autoridades Responsables el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos órganos internos de Dirección Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

e).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Se plasmara en el apartado correspondiente

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se plasmara en el apartado correspondiente.

g).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Dicho requisito se encuentra cubierto en la parte final del presente escrito

Antes de entrar al planteamiento del presente Juicio Ciudadano justifico la petición de que sea esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral de la Segunda Circunscripción Electoral, la que resuelva el fondo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en plenitud de Jurisdicción por las razones y hechos que se mencionan dentro del presente escrito.

TRIBUNAL DEL PODER
DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN
REGIONAL
TERRITORIAL
CENTRAL DE JUICIOS

ANTECEDENTES

I.- El 3 de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dio inicio al proceso electoral local concurrente 2020-2021.

II.- El 30 de enero de dos mil veintiuno se emitió la convocatoria a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango

e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, ordenándose su inmediata publicación en la página de <http://morena.si> y en los estrados del órgano convocante.

III.- Para el caso que nos ocupa la multicitada Convocatoria señala en la base 1 la fecha de registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones en la página de internet <http://registrodecandidatos.morena.app> cuyo registro se abre a partir de la publicación de la convocatoria y se cerrara para el caso de Aguascalientes el 7 de febrero de 2021.

IV.- La suscrita bajo protesta de decir verdad manifiesto que me registre el día 6 de febrero de dos mil veintiuno en la plataforma <http://registrodecandidatos.morena.app> para la designación del partido en el cargo de Presidenta Municipal de Asientos de los del Estado de Aguascalientes, manifestando bajo protesta de decir verdad dicha inscripción en la página de referencia, además de manifestar que mi registro quedo firme ya que no recibí notificación alguna sobre la omisión en el envío de los documentos solicitados, según lo establece la base 5 de la multicitada convocatoria.

V.-En la base 2 de la Multicitada Candidatura dará a conocer solo las solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, para el caso del Estado de Aguascalientes las dará a conocer a más tardar el 16 de marzo de 2021, fecha en que ya habría dado inicio al proceso de registro de candidaturas en el Órgano Administrativo Electoral de Aguascalientes, posteriormente publica otra convocatoria de ajuste de fechas y señala que la fecha para designar candidatos en Aguascalientes cambia al 20 de marzo de 2021, sin embargo cabe mencionar que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el expediente **CG-A-25/2021**, mediante el cual se aprueban los registros de candidaturas, correspondiendo al Partido Morena el Registro de sus Candidaturas el día 16 de marzo de 2021 de las 18:00 a las 21:00 horas, fecha que no fue respetada por el partido, sin embargo la fecha de la asignación de candidaturas, coincide con la fecha de conclusión del registro de candidaturas, dejando a la suscrita en estado de indefensión y con la posibilidad latente que se cierren etapas del mismo proceso y opere el principio de definitividad.

VI.- Dentro de dicha convocatoria en el Transitorio Tercero El Comité Ejecutivo Nacional faculta a la Comisión Nacional de Elecciones **para emitir**, para el caso

de que así lo considere procedente, lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular, los cuales jamás se emitieron para el caso de Aguascalientes.

VII.- Hay que tomar en cuenta que, en el Estado de Aguascalientes, el Partido Morena celebró un convenio de coalición parcial con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes, en los Municipios de El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y Jesús María, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, bajo el expediente CG-R-01/2020, en fecha doce de enero de 2021.

VIII.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes resolvió mediante el expediente CG-R-08/2021, una consulta solicitada por el Partido Morena, en cual proponen que el Instituto Estatal Electoral les indique cual es el sesgo que se aplicara en los Municipios y distritos locales en los cuales Morena no va el Coalición en el presente proceso electoral en cuanto a los Municipios estos son los siguientes:

Municipios: Asientos, Cosío, Calvillo, San José de Gracia y Tepezala

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo promuevo en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, no resolvió conforme a derecho el expediente que hoy se impugna, no hay exhaustividad y congruencia en la resolución que hoy se combate, ya que entre las omisiones de no resolver en fondo del asunto planeado, no da respuesta a la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de la asignación de la Candidatura a Presidente Municipal de Asientos al Género Masculino, sin tomar en cuenta todos los elementos jurídicos relacionados con las acciones afirmativas para que el acceso de las mujeres a un cargo público tengan efectividad y se generen las condiciones en los partidos políticos ya que no fueron valorados ni tomados en cuenta los Tratados Internacionales aplicables a la materia electoral a la erradicación de la violencia política de Género en contra de la mujer, no se observaron mucho menos se justificaron las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, mucho menos los antecedentes de los resultados electorales que se obtuvieron en el Municipio de Asientos en la última elección para la renovación de la multicitada Presidencia Municipal, en donde el partido Morena obtuvo el primer lugar en la votación y en ese sentido la suscrita tendría **la posibilidad real y efectiva de acceder realmente a un cargo público** dentro de este proceso electoral concurrente 2020-2021, causándome los siguientes:

AGRAVIOS

Contrario a lo que afirma la Comisión Nacional de Elecciones, esta jamás dio a conocer de manera oficial cuantos candidatos fueron registrados dentro del proceso interno de selección de candidatos, además de que de la BASE 2 de la primera Convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para Presidencias Municipales, emitida en fecha 30 de enero de 2021, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones, revisara, valorara y calificara, los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en los Estatutos y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, sin embargo derivado de las facultades otorgadas dentro a la Comisión Nacional de Elecciones de los estatutos de Morena, en su artículo 46, son las de recibir, analizar, valorar y calificar los documentos, los perfiles, validando y calificando los resultados internos, de lo anterior se deduce y conforme a la BASE 2 de la convocatoria en comentario, en base a sus estatutos, tenía la obligación de dar a conocer la valoración y calificación de los resultados internos de los candidatos registrados y dar a conocer a los aspirantes el dictamen sobre el resultado del análisis, valoración y calificación de los aspirantes en la candidatura de la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, situación que en la especie no sucedió ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Elecciones únicamente transcribe parte parcial del informe que le rinde la Comisión Nacional de Elecciones sin analizar, reflexionar, o ser objetiva en su determinación dejándome en estado de indefensión, ya que no da a conocer la relación de solicitudes aprobadas, de los aspirantes a las distintas candidaturas, tomando en cuenta que dentro de la primera convocatoria se estipulaba que el 15 de marzo de 2021, se darían a conocer los registros aprobados, sin que eso llegara a pasar, ya que lejos de darlos a conocer ese día, la Comisión Nacional de Elecciones, publica el día 15 de marzo de 2021, publica una convocatoria llama de **AJUSTE**, la cual señala que se darán a conocer las candidaturas aprobadas el día 20 de marzo de 2021, fecha en que también se da por concluido el término para el registro de candidatos en el Instituto Estatal Electoral dentro del proceso electoral local concurrente 2020-2021, sin dar a conocer en dicha fecha cuales fueron las candidaturas aprobadas, únicamente la suscrita me entere que en la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, el Partido Morena registro una candidatura del Género Masculino.

Contrario a lo que afirma la Comisión Nacional de Elecciones, y determina la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la resolución que hoy se combate Dentro de la **Convocatoria** a los procesos internos de selección de candidaturas para: Presidentes Municipales, se señala al final de la base 2, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, revisara las solicitudes, valorara y calificara los perfiles de los aspirantes de acuerdo a sus atribuciones en los estatutos de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente ronda, **sin embargo**, hasta la fecha la Comisión Nacional de Elecciones jamás dio a conocer cuáles de las solicitudes presentadas para participar en la designación de la candidatura a Presidentes Municipales, fueron aprobadas, cuales pasaron a la siguiente ronda y cuantos ciudadanos nos presentamos a cubrir la multicitada convocatoria, dejando a la suscrita en estado de indefensión e incertidumbre ya que desconozco los resultados, las personas que participaron en dicho proceso interno para ese Municipio en específico y la razón o fundamento para determinar que a Candidatura al Municipio de Asientos le correspondía al Género Masculino además de que en dicha Convocatoria no se establece fecha para llevar a cabo, en caso de ser necesario, el método de encuestas que sea previo al periodo de registro de las candidaturas, vulnerando con ello el principio de certeza en materia electoral que todo proceso debe proteger, ya que el criterio reiterado de la Sala Superior ha sido que la motivación es las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indican, las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de molestia; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza. En ese sentido, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto emitido por una autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El acto debe de constar por escrito.
2. La autoridad que emite el acto debe ser competente.
3. En la determinación respectiva, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso y,
4. Se debe manifestar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior ha considerado en diversas sentencias que el mencionado principio constitucional de legalidad también debe de ser observado en la actuación de los diversos órganos internos de los partidos políticos.

Lo anterior, porque derivado de la relación preponderante que existe entre esos sujetos de Derecho y los militantes del instituto político correspondiente, es posible que a través de los actos o resoluciones que emitan los órganos partidistas vulneren derechos políticos o político-electorales de los afiliados, por lo que es necesario que tales actuaciones consten por escrito a fin de que los militantes conozcan de manera fehaciente las razones y fundamentos que los sustentan y, en su caso, estén en la aptitud de impugnarlas.

Por otro lado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no funda ni motiva, la resolución que hoy se impugna ya que de la asignación en particular de la candidatura del Municipio de Asientos, ya que no se me notifico ni tengo conocimiento cuales fueron las razones y fundamentos para que se eligiera otorgar al Género Masculino la candidatura en comento, además de no considera que en el Municipio de Asientos la asignación de la Candidatura debió haber sido al Género Femenino, ya que de los resultados electorales del último proceso electoral para renovar los Ayuntamientos se desprende que en el Municipio de Asientos el Partido Morena fue el que obtuvo el primer lugar en la votación de las presidencias Municipales en el último proceso electoral con un porcentaje del 43.96% y sin embargo y sin saber por qué razones y fundamentos o dictámenes la asignación y registro de la Candidatura fue para el Género Masculino, debiendo haber asignado a este Municipio la Candidatura al Género Femenino para hacer efectivo el acceso real a una Mujer a un cargo público de elección Popular, en dicho agravio la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no fue ni congruente ni objetivo, mucho menos exhaustivo.

Por otro lado la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en su informe circunstanciado no da a conocer si fueron o no necesarias, mucho menos, da a conocer cuales fueron, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los ajustes que considero necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para la asignación de candidaturas.

Mas aun, en el informe circunstanciado que envía la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la primera reconoce que hubo 4 registros y que se seleccionó solo a uno de ellos a través de una encuesta, sin embargo nunca se supo cuántos candidatos nos registramos a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes y cuál fue el dictamen o el resultado que arrojó la valoración y calificación de los aspirantes a ser candidatos de la Presidencia en comento, además sin conocer el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la valoración, atributos, perfil y de la dicataminacion de la elección interna del persona del género masculino que el Partido MORENA registró como su candidato en dicha Presidencia Municipal, consultándose la dirección de la página web <http://morena.siwpc-tenet/uploads/2021/03/vfregistros-AGUASCALIENTES.pdf> y bajo protesta de decir verdad, arrojó un número 404 marcando error, por lo que no se pudo tener acceso a dicha página, señalando que dicha dirección no está indicada dentro de ninguna de las convocatorias para registrar los resultados o consultar resultados de los procesos internos de selección de candidatos.

Por otro lado contrario a la contestación que da la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la BASE 2 de la primera convocatoria en la cual establece que solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, derivado del artículo 46 de los estatutos de MORENA, la comisión nacional de elecciones recibe las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; Valora y califica los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas y Valida y califica los resultados electorales internos, además de Presentar al Consejo Nacional, las candidaturas de cada género para su aprobación final, sin embargo, lo anterior es contrario a lo señalado en el informe justificado ya que si debe de existir una valoración y un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con las candidaturas de cada género y presentarlo al Consejo General para su aprobación final.

A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de su resolución que hoy se combate, le falta exhaustividad y congruencia, así como fundamentación y motivación, ya que le falta analizar varios agravios considerando que la responsable no dio respuesta completa a los motivos del disenso planteado en el Juicio Ciudadano Inicial y no se analizaron las pruebas ofrecidas por la suscrita, únicamente basa su resolución en el informe justificado que le envía la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior es así ya que cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutorios agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas, máxime que se trata de la restricción de mus derechos político-electorales de ser votada, por parte del Partido Morena, a través de la Comisión Nacional de Elecciones y El Comité Ejecutivo Nacional .

Lo anterior cobra vigencia en relación al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual se transcribe a continuación para mayor comprensión:

AL DEL PODER
JERACION
Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, **ser votado**, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y

la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

DEL PODER
JUDICIAL
FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
A continuación plasmo de manera integral el resto de los agravios que se plantearon y que no se cumplió el principio de Exhaustividad por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente CNHJ-AGS-490/2021, derivado del reencauzamiento del Juicio Ciudadano SM-JDC-163/2021.

Contrario a lo que resuelve la Responsable, la **Comision Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, no ajusto su resolución ni realizo un análisis a lo establecido por los artículos 23, párrafo 1, inciso e) y 25, párrafo 1 incisos a), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que considero que no estoy participando en igualdad de condiciones con el Género Masculino, ya que no existe un dictamen o resolución mediante la cual se me informa las causas que el Partido Morena tomo en cuenta para excluirme de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, ignorando la persona a quien el Partido le asigno la Candidatura de referencia participo dentro de la Convocatoria o fue designado de manera unilateral contrario al marco jurídico que rige la materia electoral, además considero que no existe Transparencia en el proceso de elección interna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que se apartó por completo de lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, las Leyes Federales, Leyes Locales y las acciones afirmativas a favor de las Mujeres, ya que

está ejerciendo Violencia política de género en contra de las mujeres, ya que uno de sus postulados establece que un acto u omisión se basa en elementos de género, es decir, se dirija a la Mujer por ser Mujer, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se de en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien el ejercicio de un cargo público, así como restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normatividad vigente de los derechos humanos, más aun se manifiesta la violencia política de género en contra de la suscrita, en razón de que en el ejercicio de mis derechos político electorales de ser votada, no me han proporcionado información, para saber si la misma es falsa errada o imprecisa, por lo que al omitir información sobre mi registro y el resultado del mismo me ha inducido al inadecuado ejercicio de mis derechos político-electorales en condiciones de igualdad, lo anterior de acuerdo a la **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres en la Vida Política**, considerando que el Partido MORENA, atreves de la Comisión Nacional de Elecciones y respaldada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, están actuando en contra de las obligaciones que le imponen el artículo 25, párrafo 1, incisos a), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no está conduciendo sus actividades dentro de los cause legales, alejándose de ajustar su conducta al estado democrático, ya que está haciendo nugatorio mi derecho político electoral de ser votada y ejerciendo violencia política de Género en contra de mi condición de ser mujer, considerando que tengo las cualidades y requisitos exigidos por la ley y no tengo la notificación de una resolución fundada y motivada de que hayan sido tomado en cuenta para designarme candidata a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes.

Más aun la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se apartó en su resolución que hoy se impugna, de los principios electorales de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Seguridad Jurídica y Objetividad, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 35, fracciones I y III; así como 116, fracción IV, inciso b) de nuestra Constitución Federal, los plazos en una convocatoria deben establecerse para dar certeza y seguridad jurídica a las persona aspirantes a una candidatura, a las Autoridades y a la propia Ciudadanía, esto permite además que tenga verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan en cada una de las etapas del proceso electoral.

Sobre dichos Principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 144/2005 del rubro "**FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES**" ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las

Autoridades Electorales, de tal modo que quienes participen en el Proceso Electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además, el principio de legalidad es la garantía formal para que los Ciudadanos y Ciudadanas, así como las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, de tal forma que el actuar de las Autoridades Electorales y de los Partidos Políticos, tienen que evitar la incertidumbre, la oscuridad o la falta de claridad en las diversas acciones que desplieguen, ello con el fin de privilegiar estos principios, destacando además que la convocatoria de referencia no prevé un plazo de resolución de las impugnaciones al interior del partido, por lo que los procesos internos de selección de candidaturas y los partidos políticos se encuentran obligados al menos a través de los órganos facultados para ello, a publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias y con ello generar certeza en las personas que participaran en el proceso de selección interna y cuando su normativa prevea métodos concretos de selección de candidaturas, diseñar ejercicios claros y objetivo, lo cual dentro del procedimiento de selección y el resultado del mismo no se dio la certeza y legalidad que el marco jurídico que rige la materia electoral establecen.

Por otro lado la Responsable no hace un análisis exhaustivo sobre el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de última hora se haya publicado en la página de internet del partido <https://morena.si/> un **AJUSTE** a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 –2021, considerando que la primera convocatoria emitida para este proceso electoral local concurrente 2020-2021, publicada por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, la cual señalaba como plazo para dar a conocer la relación de las candidaturas aprobadas entre el 15 y 16 de marzo del año 2021, con este ajuste se llegaría al límite de la fecha de registro de los candidatos para el presente proceso electoral, esto es hasta el día 20 de marzo fecha en que termina el plazo para el registro de candidatos y fecha que señala el ajuste en la nueva convocatoria publicada, por consiguiente crear más incertidumbre, zozobra, manipulación, opacidad, imposición de candidaturas de manera arbitraria, con una ausencia total de transparencia y democracia.

Respecto a las acciones afirmativas, las Autoridades tienen de implementar medidas o acciones afirmativas a favor de las mujeres, a fin de revertir escenarios

de desigualdad y subordinación, de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Por otro lado dentro de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no se desprende que hayan abordado en su resolución el tema relacionado a las acciones afirmativas a favor de la mujer que el partido Morena haya implementado dentro del proceso y validación de las candidaturas y la asignación a los Cargos de elección popular aprobados por MORENA, dejando de observar lo establecido en En los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución General; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que —en la realidad— todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad. Bajo esa lógica es que en las mencionadas disposiciones se enlistan algunos de los criterios con base en los cuales está prohibida la discriminación, entre los cuales se incluye el género.

Aunque el rasgo a considerar está formulado en términos neutros, para la comprensión del mandato constitucional debe partirse —en principio— del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México como en el mundo en general.

Distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento¹⁹. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género.

Este entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²¹; y 1 y 2 de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²³; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁴; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Además, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político- electoral. El mencionado principio de paridad de género está reflejado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género —entendido en términos sustanciales— surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar —en un sentido cuantitativo y cualitativo— el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Reforzando lo anterior, el Consejo General de INE, dentro del acuerdo INE/CG159/2021, señala que el considerando 42 del acuerdo INE/CG572/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se estableció que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa o de representación proporcional.

Así también, en el considerando 50 de dicho Acuerdo se mencionó lo siguiente:

“Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que un mayor número de mujeres en la integración de las candidaturas mejora la aplicación del principio de paridad, en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, quienes acorde con su obligación de postular paritariamente, deciden hacer un mayor número de postulaciones de

mujeres. En efecto, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUPREC-1279/2017, la Sala Superior estableció que una mayor cantidad de mujeres en la integración de las instancias públicas por elección popular, debe ser leída y valorada, de manera amplia, en el marco de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución General, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y considerando que este grupo ha sido sistemática e históricamente marginado, por lo que se encuentra en situación de desventaja debido a su condición de género. Para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado.

También la Responsable no analiza de manera exhaustiva y aborda de manera superficial respecto del nombramiento de sus representantes ante los organismos Públicos Locales en los términos que rige el Marco Jurídico en Materia Electoral, ya que, la persona que firmo el registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Asientos ante el Órgano Público Estatal, no fue acreditada conforme a lo que establece el artículo 38 de los Estatutos del Partido Morena, ya que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional debe de acordar, a propuesta del Presidente, la delegación de los nombramientos de todos los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, a la Representación ante el Consejo General del INE, sin embargo desconozco quien haya firmado el Registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Asientos por parte de Morena y si dicha persona está facultada por los Estatutos para ejecutar dicha actividad, por lo que a este H. Sala Monterey de la manera más atenta, solicito que se requiera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los documentos que acrediten el registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo, para constatar quien firma dicho documento y si cuenta con facultades conforme a Estatutos del Partido Morena, en específico al artículo 38, y en su caso conforme al artículo 143 del Código Electoral de Aguascalientes, o si la persona que firmo los registros cuenta con facultades estatutarias para ello, y si al acreditar al Representante de Morena ante el Órgano Público Estatal de Aguascalientes, se anexo el oficio del acuerdo del comité ejecutivo nacional, mediante el cual se delegó la representación de morena ante el INE, la facultad de designar representantes de todos los niveles ante cualquier autoridad electoral, mismo que debería de haberse adjuntado a la designación de la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que recayó en la persona

de **Aurora Venegas Martínez**, presumiblemente ella fue la que firmo los Registros de las Candidaturas que no estaban dentro de la Coalición, sin tener la representación conforme al marco jurídico que rige la materia electoral.

Falta de Fundamentación y Motivación en la resolución intrapartidista.

Derivado de lo anterior y de una lectura integral a la resolución que se combate, se observa que la misma carece de exhaustividad ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dejó de estudiar y resolver todos los AGRAVIOS planteados en la queja interpuesta por la suscrita, lo anterior se constata en la resolución impugnada.

El principio de legalidad impone que todo acto del Estado, cuyo propósito sea afectar un derecho, sea emitido por autoridad competente, mediante escrito en el cual se funde y motive la causa legal.

La fundamentación consiste en la precisión de la norma aplicable al caso en concreto. A su vez, la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto.

Para considerar un acto como debidamente fundado y motivado, es insuficiente la cita de los preceptos; además, se deben expresar las razones para justificar la actualización de las normas sobre los hechos.

El derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia.

La congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y
- 2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes, lo que a simple vista se aprecia que no se dio cumplimiento dentro de la queja que hoy se combate.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

Los preceptos jurídicos violados en mi perjuicio son los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II y 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos a) y t), 44, numeral 1, inciso a) e inciso b) párrafos I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se vulneran en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por ultimo en razón de que el agravio SEGUNDO resulto FUNDADO, en cuanto a que la Responsable no justifico como es que se cumplió el llamado SESGO, considero que si espero la resolución de la fundamentación y motivación de la asignación del género en el Distrito Local V de Aguascalientes y como es que la misma cumpliría los criterios de paridad de género respecto de la totalidad de candidaturas locales en el Estado, quedarían sin materia los demás agravios planteados y únicamente nos concretaríamos a la Litis del agravio en cuestión.



SUPLENCIA DE LA QUEJA

AL DEL PODER
EDERACION
SCRIPCION
NAL
Y NL

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las Sala Regional debe de suplir las deficiencias y omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, tal como lo ha sostenido máximo tribunal electoral del estado mexicano en las siguientes tesis jurisprudenciales que se señalan a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

PRUEBAS

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente CG-A-25/2021, mediante el cual se aprueban los registros de los Candidatos de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente bajo el expediente CG-R-01/2020, mediante la cual se aprueba el Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos MORENA-PT-NAA.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente número CG-R-08/21 mediante la cual se da respuesta a la consulta formulada por MORENA, respecto al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la petición que esa H. Sala Regional Monterrey, haga al Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio mediante el cual el Partido MORENA, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 132, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia de la captura de pantalla del registro en la página de internet <http://registrodecandidatos.morena.app> del Partido MORENA como aspirante a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Asientos, la cual en la parte superior aparece una leyenda que señala que el registro ha sido ingresado con éxito.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo de MORENA, a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en **AJUSTE** a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE **AGUASCALIENTES**, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADA EN LA PAGINA DE INTERNET <https://morena.si/> DEL PARTIDO MORENA EL DIA 16 DE MARZO DE 2021.

7. N.L.
1. DE ACUERDOS

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las actuaciones y documentos que se integran al presente expediente, en cuanto me favorezca, con la que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.

9.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Regional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Mismas Pruebas que ya se encuentran dentro del expediente formado con motivo del Juicio Ciudadano **SM-JDC-148/2021** y la queja bajo el expediente **CNHJ-AGS-454-2021**, las cuales se pide que sean valoradas en su conjunto para dar cumplimiento al siguiente criterio emitido por la Sala Superior en la tesis relacionado con la congruencia interna y externa que se debe cumplir en toda sentencia:

Jurisprudencia 28/2009. "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes de la **H. SALA REGIONAL MONTERREY DE LA SEGUNDA CIRCUSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, atentamente les solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, haciendo valer los agravios que se exponen.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte, mi correo personal y autorizando al profesionista señalados en el proemio.

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril del año dos mil veintiuno



ORAL DEL PODER
A FEDERACION
CUNSCRIPCION
OMINAL
REY, N.L.
RAL DE ACUERDOS

LEGAL MI PETICIÓN.

DATO PROTEGIDO

C. JUANA MARIA PRIETO PEREZ